

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 235/2014, de 22 de abril de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 32/2014

SUMARIO:

Responsabilidad por daños causados por los trabajadores. Empresa de transporte. Reclamación al conductor del importe de las multas impuestas por dos infracciones muy graves en base a la inutilización del tacógrafo mediante la colocación de un imán. La reclamación es procedente, dado que el trabajador no cuestionó los hechos que motivaron la sanción, limitándose a invocar, que no probar, que los hechos que se le imputan se deben a instrucciones de la propia empresa y en la existencia de un previo acuerdo verbal con la misma.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 1.101.

Ley 16/1987 (LOTT), arts. 138.1 y .2 y .4.

PONENTE:

Doña Alicia Cano Murillo.

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00235/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100037

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000032 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000214 /2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de PLASENCIA

Recurrente/s: Ramón

Abogado/a: MARIA FERNANDEZ PRIETO

Procurador/a: PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CARTONPLAS LOGISTICA SL

Abogado/a: LADISLAO GARCIA GALINDO

Procurador/a: JUAN ANTONIO HERNANDEZ LAVADO

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D^a MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CACERES, a veintidós de Abril de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 235/14

En el RECURSO SUPPLICACION 32 /2014, formalizado por la Sra. Letrada Dña. MARIA FERNANDEZ PRIETO, en nombre y representación de Ramón, contra la sentencia número 252 /2013 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.3 de CÁCERES, con sede en PLASENCIA en el procedimiento DEMANDA 214/2013, seguido a instancia de CARTONPLAS LOGISTICA SL frente al recurrente, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

CARTONPLAS LOGISTICA SL presentó demanda contra Ramón, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 252 /2013, de fecha siete de Noviembre de dos mil trece

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "HECHOS PROBADOS: PRIMERO- El demandante, Ramón, ha prestado servicios para la empresa "CARTONPLAS LOGÍSTICA, S. L" desde el día 15 de junio de 2010, en virtud de un contrato de obra o servicio determinado, con categoría profesional Conductor, y salario último de 1.238,88 euros mensuales brutos, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. SEGUNDO- El día 29 de abril de 2012, a las 21:00 horas, el demandante circulaba por el Polígono Industrial de Villadangos del Páramo (León) con el camión matrícula 8728-GDP, propiedad de la empleadora, vacío de carga, sin llevar insertada la correspondiente tarjeta de conductor en el aparato tacógrafo, el cual se hallaba manipulado mediante la colocación de un imán sobre el sensor de movimiento de la unidad intravehicular, impidiendo así el registro de conducción. TERCERO- Los anteriores hechos determinaron que, en fecha 7 de junio de 2012, se incoasen por el Servicio Territorial de Fomento de León dos expedientes sancionadores frente a la empresa demandante, que finalizaron con sendas resoluciones de 26 de septiembre de 2012, cuyo contenido se da por reproducido (Documento N° 2), en las que la empresa fue sancionada con multa de 3.301 euros, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 140.22 LOTT, y con multa de 4.601 euros, por incurrir en la infracción muy grave tipificada en el artículo 140.10 LOTT. El trabajador fue también sancionado por participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alterasen el normal funcionamiento del tacógrafo, infracción de tráfico por la que abonó una multa de 250 euros. CUARTO- El día 13 de septiembre de 2013 la empresa ha abonado mediante transferencia bancaria a la cuanta del Servicio Territorial de Fomento de León el importe de las respectivas sanciones

impuestas. QUINTO- Los hechos acaecidos el día 29 de abril de 2012 motivaron que el trabajador fuera despedido el día 31 de julio de 2012. El despido disciplinario ha sido declarado procedente por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de abril de 2013, cuyo contenido se tiene por reproducido (Documento N° 7) SEXTO- El día 28 de abril de 2012, a las 10:00 horas, el demandante había llegado con el vehículo de la empresa a la localidad de Villadangos del Páramo, y tras efectuar, a las 11:01 horas, la entrega a la mercantil "MERCADONA, 5. L" de la mercancía (aceite de girasol) reflejada en el albarán N° 98919, inició un periodo de descanso hasta las 21:00 horas del 28 de abril de 2012, hora en la que, con posterioridad a la denuncia, efectuó una operación de carga del vehículo en la mencionada localidad, y después de conducir durante un periodo de 4 horas y 57 minutos, al parecer, hacia la Comunidad de Madrid, desde donde, después de detenerse durante 38 horas y 30 minutos, inició viaje hasta Antequera, lugar en el que fue descargada la mercancía a las 01:00 horas del día 2 de mayo de 2012. SÉPTIMO- El día 22 de marzo de 2013 se celebró acto de conciliación ante la UMAC con resultado "intentado sin efecto", ante la incomparecencia del trabajador demandado.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: ESTIMO PARCIAL la demanda presentada por el Letrado, Sr. García Galindo, en representación de la empresa "CARTONPLAS LOGISTICA, 5. L", frente al D. Ramón, y CONDENO al demandado a abonar a la empresa actora la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS DOS EUROS (7.902 euros)".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Ramón, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha diecisiete de Enero de dos mil catorce .

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 3 de Abril de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda interpuesta por la empresa y condena al trabajador demandado a resarcirla de los daños y perjuicios causados en el desempeño de su actividad profesional en cuantía de 7.902 euros, correspondientes a sendas multas impuestas por resoluciones de fecha 26 de septiembre de 2012, por la comisión de dos infracciones muy graves tipificadas en el artículo 140.22 y 10 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, teniendo en cuenta que los dos expedientes sancionadores se incoaron por los siguientes hechos, que se narran en el ordinal segundo de la resolución de instancia: "El día 29 de abril de 2012, a las 21:00 horas, el demandante circulaba por el Polígono Industrial de Villadangos del Páramo (León) con el camión matrícula 8728- GDP, propiedad de la empleadora, vacío de carga, sin llevar insertada la correspondiente tarjeta de conductor en el aparato tacógrafo, el cual se hallaba manipulado mediante la colocación de un imán sobre el sensor de movimiento de la unidad intravehicular, impidiendo así el registro de conducción" y teniendo en consideración lo declarado probado en el hecho sexto, que es del siguiente tenor: "El día 28 de abril de 2012, a las 10:00 horas, el demandante había llegado con el vehículo de la empresa a la localidad de Villadangos del Páramo, y tras efectuar, a las 11:01 horas, la entrega a la mercantil "MERCADONA, 5. L" de la mercancía (aceite de girasol) reflejada en el albarán N° 98919, inició un periodo de descanso hasta las 21:00 horas del 28 de abril de 2012, hora en la que, con posterioridad a la denuncia, efectuó una operación de carga del vehículo en la mencionada localidad, y después de conducir durante un periodo de 4 horas y 57 minutos, al parecer, hacia la Comunidad de Madrid, desde donde, después de detenerse durante 38 horas y 30 minutos, inició viaje hasta Antequera, lugar en el que fue descargada la mercancía a las 01:00 horas del día 2 de mayo de 2012", como que resulta de la sentencia dictada por el mismo órgano judicial que declaró su despido decidido con sustento en los mismos hechos como procedente que fue confirmada por la de esta Sala de 18 de abril de

2013, que obra en las actuaciones (hecho probado quinto de la sentencia de instancia), y del resto de la documental obrante en autos, no considerando el órgano de instancia probadas las alegaciones del demandado que pretendió justificar su actuación en que obedecía a órdenes de la empresa e invocando la existencia de un acuerdo verbal en virtud del cual podía descansar en su domicilio sito en la Comunidad de Madrid si se encontraba en la ruta a realizar.

Frente a dicha decisión se alza el trabajador vencido en la instancia, y en un primer motivo de recurso, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, solicita la revisión del relato fáctico declarado probado, en concreto pretende dar nueva redacción a los hechos probados segundo, quinto, respecto del que se solicita que se haga constar que la sentencia referida no es firme, y al sexto, ofreciendo su personal parecer de los hechos, que pugnan con los declarados probados por el órgano de instancia, citando como único medio de prueba "el documento pericial obrante en autos que analiza el disco tacógrafo del camión que conducía..." el recurrente, efectuando una serie de deducciones que expone para sostener lo que pretende. Y a tal pretensión no hemos de acceder por cuanto que tal y como viene exigiéndose para el éxito de las pretensiones dedicadas a la reforma fáctica, en la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo plasmada en sentencias de 11 de junio de 1993, 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995, 2 y 11 de noviembre de 1998, 2 de febrero de 2000, 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003, (aún razonando en clave de recurso de casación, mas aplicable al recurso de suplicación): "1.º- Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2.º- En segundo lugar, que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3.º- Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4.º- que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo ha de proponerse la redacción definitiva para los hechos modificados" (En el mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo de de 24 de junio de 2008). Y también, en lo que respecta a la forma de efectuar la revisión fáctica, de la doctrina de suplicación, al igual que la del Tribunal Supremo, sentada en relación a esta función jurisdiccional, puede desprenderse una serie de «reglas básicas», cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia. Estas «reglas» las podemos compendiar del siguiente modo:

1.º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2.º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995).

3.º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero, con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

4.º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial (artículo 191.b) y 194 de la Ley de Procedimiento Laboral), tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero y 6 de noviembre de 1990, en relación a la prueba testifical y la de confesión judicial, en la que se incluye el supuesto del artículo 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (en la actualidad artículos 193b), 196 y 94.2 de la LRJS).

Dicha doctrina viene aderezada, en la citada sentencia de 24 de junio de 2008 con el recordatorio de que el recurso no es el ordinario de apelación, sino el extraordinario de casación, aplicable tal naturaleza al de suplicación, reiterando en términos más concretos para solventar el supuesto que allí se sometía a su consideración, que en este tipo de recursos y en concreto en lo que respecta a la revisión fáctica, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios, pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia -que aprecia "los elementos de convicción" (artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, actual LRJS), concepto más extenso que el de medios de prueba, pues no sólo abarca a los que enumera el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso e incluso sus omisiones-, por el de la parte,

lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales".

Por ello, no es posible atender a lo que pretende el recurrente en el primer motivo dedicado a la revisión fáctica, excepción hecha de lo que atañe a la firmeza de la sentencia de despido, que efectivamente no es firme, pero en lo demás el recurrente viene a sustentarse, en contra de la doctrina general expuesta, en la propia prueba tenida en cuenta por la Juzgadora a quo, tal y como se motiva fácticamente en el fundamento de derecho primero en el que se remite a la prueba practicada por la parte actora, en la que se incluye el informe que cita la recurrente, teniendo en cuenta que no se practicó en el acto del juicio prueba pericial de clase alguna, de la que, además, no se extraen directamente las conclusiones a las que llega el recurrente, sin acudir a las deducciones que efectúa en contra de la doctrina jurisprudencial expuesta.

Segundo.

En el segundo motivo de recurso el disconforme, con adecuado cobijo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia en primer lugar la infracción del artículo 138 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de la Ordenación del Transporte Terrestre en relación con el 194 del Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, citando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 30 de noviembre de 2007, manteniendo que el mentado artículo 138.2 de la LOTT establece que la responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas independientemente de las acciones u omisiones de las que deriva, hayan sido materialmente realizadas por ellas o por personal de su empresa. En cuanto a ello, partiendo, tal y como nos ilustra la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014, de la precisión de que no constituyen jurisprudencia las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como se desprende del art 1.6 del CC, en lo que atañe a la cita del artículo 138.2 de la LOTT, olvida la recurrente el tenor completo del precepto, que determina que dicha responsabilidad se entiende "sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones", previsión que también se efectúa en el artículo 194 del Real Decreto 1211/1990, tal y como alega el recurrido y sucede en el supuesto de autos, en el que la empresa ha optado por repercutir sobre el trabajador dicha responsabilidad. Incluso no hemos de olvidar que, aunque no sea de aplicación al supuesto sometido a nuestra consideración, la Ley 9/2013, de 4 de julio, ha añadido un apartado 4 al artículo 138 citado, en el que ya se prevé que "No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este artículo, las personas a que se hace referencia en ellos no responderán de las infracciones cometidas en relación con los tiempos de conducción y descanso de los conductores o con la manipulación, falseamiento, o uso indebido del tacógrafo, cuando acrediten que los hechos que las determinaron constituían una falta muy grave de indisciplina o desobediencia cometida por uno de sus conductores que dio lugar a que éste fuera objeto de una de las sanciones que las disposiciones legales o el convenio colectivo aplicable aparejan a esta clase de faltas, siempre que dicha sanción haya sido declarada procedente mediante sentencia firme o no haya sido objeto de reclamación judicial por parte del trabajador en el plazo previsto para ello. No se tendrá en cuenta esta exención cuando la sanción disciplinaria al conductor implicado no fuera más allá de la postergación o inhabilitación para ascensos en la empresa".

Y en segundo lugar el recurrente denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución Española en relación con el 137.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por considerar, con apoyo en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 1672/2009, Recurso de Suplicación número 587/2009, que en el procedimiento administrativo sancionador no se dio traslado al trabajador de las actas de infracción, no habiendo tenido intervención, teniendo en cuenta que las actas son irrecurribles por haber dejado transcurrir la empresa el plazo para la interposición de recurso y cuando se interpone la demanda el trabajador no está en plazo para recurrir, causándole una evidente indefensión, no invocando cuestión más el recurrente en su escrito de interposición. Y en cuanto a ello, además de lo dicho en cuanto a la cita jurisprudencial en el precedente párrafo, viene a resultar, tal y como razona el recurrido, lo que difiere en cualquier caso del supuesto que resuelve la sentencia invocada, que el trabajador tuvo conocimiento de los expedientes sancionadores en la fecha en la que se decide su despido, el 31 de julio de 2012, carta de despido que se sustenta precisamente en los mismos hechos que motivaron las sanciones administrativas (sentencia de esta Sala obrante a los folios 145 a 155 de los autos), y las resoluciones sancionadoras son de fecha 26 de septiembre de 2012, con lo que bien pudo personarse en aquél expediente y alegar lo que a su derecho conviniera, habiendo, del propio modo, podido recurrir las indicadas resoluciones, sin olvidar que en el procedimiento del que trae causa el presente recurso pudo practicar la prueba que estimara por conveniente para acreditar la no concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la acción resarcitoria, pero en su lugar, en el acto de juicio, tal y como razona la sentencia de instancia y no pone en duda el recurrente, no cuestionó los hechos que motivaron la sanción, limitándose a invocar, que no probar, que los hechos que se el imputan se deben a instrucciones de la propia empresa y en la existencia de un previo acuerdo verbal con la misma, en virtud del cual podía descansar en su domicilio, tal y como ya hemos expuesto y se

razona en el fundamento de derecho segundo, párrafo séptimo, de la sentencia de instancia. En cualquier caso, al invocar indefensión, tal y como mantiene la recurrida, además de encontrarnos en ámbitos distintos de la responsabilidad, el recurrente no nos indica en concreto de que alegación o prueba se le ha privado en el expediente sancionador, con lo que mal podemos apreciar la indefensión que denuncia, teniendo en cuenta, como ya hemos expuesto, que el recurrente no cuestiona los hechos sancionados.

Es por todo lo expuesto, y al no concurrir las infracciones denunciadas, que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de Suplicación interpuesto por DON Ramón contra la sentencia dictada el siete de Noviembre de dos mil trece por el Juzgado de lo Social numero 3 de Plasencia, en autos seguidos a instancia de CARTONPLAS LOGISTICA S.L. frente al recurrente, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 00 00032 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 92 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.